



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1172/2019, promovido por [REDACTED] **RAYGOZA**, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** y la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Por acuerdo de fecha **17 DIECISIETE DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito de demanda presentado por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho a interponer juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de las Autoridades **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** y la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y señalando como actos o resoluciones administrativas impugnadas:

*"...Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco..."*

Asimismo, se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo **36** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaró tener desconocimiento de los actos de impugnación en el presente juicio se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se les requirió a la autoridad demandada para que exhibiera copias certificadas de los actos impugnados, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Mediante auto de fecha **21 VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito signado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LA CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual compareció a producir contestación a la demanda instaurada en contra de la Secretaria que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas.

Por otro lado, se advirtió, que la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, NO DIO CONTESTACIÓN** a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, resultado conducente hacer efectivo el apercibimiento y por ende por no tenerle contado a la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le imputa a lo largo de su escrito de demanda.

Finalmente, y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3,**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

4, 5, y 10, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció a la presente instancia judicial por su propio derecho, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció la funcionaria **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien compareció en su carácter de **DIRECTORA DE LA CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y quien lo acreditó con la copia certificada de su nombramiento que la acredita como tal. En cuanto la personalidad de la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos, ello en virtud de que no compareció a dar contestación a la demanda instaura en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena  
Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva" se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio se advierte se actualiza, estudio que se realiza en los siguientes términos. Cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:

*Número de registro 222,780. Jurisprudencia  
Materia Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII. Mayo de  
1991. Tesis: II.1º. J/5,  
Página: 95*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

La causal de mérito, a que se hace referencia se encuentra prevista en el artículo 29 fracción III,



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes;*

Ahora bien, con la finalidad de acreditar debidamente la actualización de la causal invocada con anterioridad, atento a lo previsto por el artículo 73 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual constriñe a este Juzgador a fijar de manera clara y precisa los actos materia de impugnación, resulta de vital importancia establecer que, los actos combatidos a través de la presente instancia, resultan ser:

*"Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco."*

En ese contexto, quien aquí resuelve, considera que en la especie se actualiza la causal en comento, en virtud de las actuaciones derivadas del Juicio Administrativo de Nulidad radicado bajo número de [REDACTED] del índice de la Quinta Sexta Sala Unitaria, instancia que fue puesta en ejercicio por la misma actora del juicio que nos ocupa, en contra de las mismas autoridades y donde compareció a demandar la nulidad de las resoluciones que a continuación se reproducen:

*"Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco."*

En ese tenor, atendiendo a que, de conformidad a diversos criterios sostenidos por los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, nos han establecido que la institución de la cosa juzgada se actualiza cuando existe identidad de las personas que intervienen en los dos juicios, en las cosas que se demandan en ellos y de las causas en que se fundan las dos demandas, es que este Juzgador concluye que en el caso concreto ha quedado plenamente acreditada la actualización de la causal en comento, toda vez que, tanto en el presente sumario, como en aquel que ha sido invocado con anterioridad, el cual resulta oportuno precisar, deriva del índice de la Tercera Sala Unitaria, versaron sobre los mismos actos administrativos, aunado a que ambas instancias fueron promovidas por la misma parte actora, [REDACTED], es decir, del análisis de lo anterior, se advierte que en ambos procedimientos jurisdiccionales se combatió la legalidad de las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco.

En las relatadas circunstancias, el suscrito Magistrado con apoyo en los antecedentes que se desprenden del juicio [REDACTED] del índice de la Quinta Sexta Sala Unitaria, de donde deriva que con fecha 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, **se dictó sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto puesto a consideración**, resolución que resulta susceptible de concederle valor probatorio como un Hecho Notorio, acorde a lo establecido por el numeral 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento de aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, es que se arriba a la determinación de que la materia de la Litis del presente juicio, ya ha sido materia de un pronunciamiento de fondo por parte del Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria. Robustece el criterio adoptado por este Juzgador la Jurisprudencia que cobra aplicación por analogía y que a la letra señala lo siguiente:

*Época: Décima Época  
Registro: 2017123  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 55, Junio de 2018, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)  
Página: 10*

**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE**



**SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

*Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.*

Lo anterior resulta ser así, pues se declaró la nulidad de los actos impugnados, por ello, evidentemente fueron analizadas las pretensiones solicitadas en la instancia judicial en comento, lo que se traduce en el hecho de que en el caso concreto, previamente se ha realizado un pronunciamiento de fondo, por ello, al existir identidad tanto en las partes, como en las cosas que se demandaron, y en las causas en que se fundaron ambas reclamaciones, nos encontramos ante la presencia de un motivo notorio, manifiesto e indudable de improcedencia, resultando procedente **decretar el sobreseimiento del presente juicio**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **29 fracción III**, en relación con los dinerosos **30 fracción I** y el **74 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Robustece lo anterior el criterio que se invoca a continuación, mismo que cobra aplicación por analogía y que a la letra señala lo siguiente:

*Época: Novena Época Registro: 182437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Enero de 2004  
Materia(s): Común Tesis: I.6o.T.28 K Página: 1502*

**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.** Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) **Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios**; b) **Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios**; c) **Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas**; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto es procedente decretar el sobreseimiento del presente Juicio de Nulidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo **29 fracción III** en relación con el artículo **30 fracción I** y el **74 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia con las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción **III** del artículo **29** en relación con el numeral 30 fracción I, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIA PROYECTISTA, LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da f

ABG/ALLO\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*